

# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO



CORRESPONDIENTE AL DIA 25 DE FEBRERO DE 1919

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 21 del actual, se publica la Real orden siguiente:

### MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 70

Ilmo. Sr.: Las esperanzas cifradas en el advenimiento de la paz para la disminución del precio de las subsistencias no se ha confirmado por desgracia. El precio de la mayor parte de ellas sigue elevándose; y si algunos artículos han experimentado en los puntos de origen ó en los mercados reguladores algún pequeño descenso, la diferencia se pierde á causa de la mala organización de los mercados locales antes de llegar al consumidor, y de las resistencias que ofrece el especulador.

Crea esto un grave malestar, que difunde por todo el país la inquietud y llega á veces á turbar el orden; todo lo cual demanda del Poder público resoluciones enérgicas que conduzcan al abaratamiento rápido de las subsistencias, contrarrestando el influjo que sobre el precio ejerce el acaparamiento, uno de los factores más decisivos de la carestía. El riguroso cumplimiento de las reglas que se adopten y el implacable castigo de las transgresiones serán el debido complemento de dichas resoluciones, porque sin éste aquéllas carecerían de toda eficacia.

Esas resoluciones han de referirse á las tasas ya establecidas y, por lo general, no cumplidas; á la tasa de nuevos artículos de primera necesidad, tasa que sucesivamente habrá de irse estableciendo á otras mercancías, á los aforos, á la incautación, á la distribución de las mercancías, á los castigos contra las ocultaciones y vulneraciones de la tasa; y á la constitución de organismos locales, con suficiente representación de la clase obrera, á quienes ha de conferirse las facultades necesarias para entender en la función de abastos de la localidad y la iniciativa indispensable para reclamar de más altas Autoridades el auxilio que en cada caso hayan menester.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.), previo acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Primero. Se ratifican las tasas establecidas para los siguientes artículos:

*Arroz*, 62 pesetas los 100 kilogramos, sobre vagón ó en almacén, sin cáscara, blanco corriente (Real orden 7 Marzo 1918).

*Azúcar*, 145 pesetas los 100 kilogramos, el refinado.

125 pesetas idem id. id., blanco pilé.

120 pesetas idem id. id., blanquillo.

110 pesetas idem id. id., centrífuga.

105 pesetas idem id. id., amarillo.

Los precios de este artículo son sobre vagón, en fábrica, á los que deberá agregarse el impuesto establecido por la ley de 30 de Julio de 1918 (Real orden 24 de Septiembre de 1918).

Segundo. Para las calidades superiores de los artículos enumerados á continuación se establecen los precios de tasa siguientes:

*Judías*, 65 pesetas los 100 kilogramos, en punto productor y sobre vagón.

*Lentejas*, 70 pesetas los 100 kilogramos, en punto productor y sobre vagón.

*Habas*, 40 pesetas los 100 kilogramos, también en punto productor y sobre vagón.

Tercero. Las Juntas provinciales de Subsistencias fijarán los precios reguladores de los

artículos tasados dentro de territorio de su jurisdicción, teniendo en cuenta el promedio de los gastos de transporte y el beneficio industrial de almacenistas y detallistas; este beneficio no podrá exceder en total del 12 por 100 del valor de la mercancía. De los precios fijados darán cuenta inmediata las Juntas provinciales al Ministerio de Abastecimientos.

Cuarto. En el término de diez días practicarán los Gobernadores civiles el aforo de todas las sustancias alimenticias consignadas en esta disposición y darán á este Ministerio cuenta inmediata del resultado.

A dicho fin exigirán de los poseedores de dichas mercancías declaraciones juradas en los términos y condiciones establecidos en el vigente Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

Quinto. La falta de declaración dentro del plazo fijado será considerada como delito de contrabando y castigada, aparte de las responsabilidades personales á que hubiere lugar con el comiso de las mercancías y la multa del 20 por 100 del valor de aquéllas, á tenor de los artículos 7.º, 8.º y demás concordantes del Real decreto citado.

Sexto. La inexactitud cometida en las declaraciones juradas, y de la cual resulte ocultación en la cantidad ó situación de la mercancía, se considerará delito de contrabando y acarreará las responsabilidades personales consiguientes, aparte las establecidas en el artículo anterior, tanto para la mercancía no declarada como para la declarada inexactamente.

La acción para denunciar estas inexactitudes ante las Autoridades gubernativas será pública. Una vez comprobado el hecho, los Gobernadores civiles, bajo su más estricta responsabilidad, pasarán el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

Los denunciantes tendrán derecho á la mitad de la multa establecida.

Séptimo. Las multas aplicadas se harán efectivas inmediatamente por la vía de apremio, no obstante el recurso que contra ellas interpongan los interesados.

Octavo. Las mercancías expresadas en esta disposición no podrán circular sin las correspondientes guías autorizadas por los Alcaldes respectivos.

Noveno. Cuando en algún término municipal los poseedores de las mercancías de que se trata las sustrajeran al mercado indebidamente, ó las ofrecieran á tipos de venta superiores á los precios reguladores fijados, los Ayuntamientos solicitarán la oportuna incautación de la Junta provincial correspondiente, y el Gobernador, tan pronto tenga noticia del caso, impondrá el máximo de multa á que está autorizado por la ley de 11 de Noviembre de 1916: Si en el término de cuarenta y ocho horas, y á pesar de tal corrección, persistieran los interesados en su actitud de rebeldía, procederán á incautarse con carácter provisional de las especies en cuestión, enviando á este Ministerio con toda urgencia los expedientes á que hubiere lugar, instruidos en forma reglamentaria, con objeto de resolver en su vista con carácter definitivo lo que se juzgue conveniente.

Décimo. Si en algún término municipal faltare alguno de los artículos á que esta Real orden se refiere, el Alcalde se dirigirá al Gobernador civil de la provincia para que éste se incaute provisionalmente donde la hubiere sobran te, dentro del territorio de su mando, de la cantidad necesaria para el abastecimiento pedido. Si en la provincia no la hubiere, el Gobernador se dirigirá al Ministerio para que éste ordene la incautación en otra provincia.

Al abastecimiento en estos casos se destina-

rán con preferencia las mercancías decomisadas.

Los Gobernadores instruirán con urgencia en su caso los expedientes de incautación y los enviarán al Ministerio para dar á aquella el carácter definitivo, si procediera.

Undécimo. Antes de proceder á la incautación, el Gobernador á quien corresponda invitará al poseedor de la mercancía á cederla voluntariamente al precio de tasa.

En caso de negarse éste, se procederá de hecho á la incautación. Los gastos que ocasione se deducirán del precio que deba pagarse por la mercancía. Toda resistencia á la incautación, ya se realice abiertamente, ya apelando á fugios y estratagemas, será considerada desobediencia á la Autoridad y, aparte de las responsabilidades criminales que esto acarree, será castigada gubernativamente con el comiso de la mercancía y las multas autorizadas por la ley de Subsistencias.

Duodécimo. Los Alcaldes procederán inmediatamente á constituir en cada Municipio las Juntas locales de Subsistencias, presididas por él y compuestas de cinco mayores contribuyentes y de cinco representantes de las clases trabajadoras, á que se refiere el artículo 71 del Reglamento para la aplicación de la ley de Subsistencias.

Dichas Juntas tendrán todas las iniciativas, funciones y facultades á estas correspondientes para entender en el problema de abastos, por lo que respecta á su localidad, dentro de las normas generales trazadas por el Ministerio.

Décimotercero. Los Gobernadores civiles darán cuenta á este Ministerio, en el plazo de quince días, de haberse constituido estas Juntas locales en todos los Municipios del territorio de su mando, y exigirán la debida responsabilidad á los culpables en el caso de incumplimiento de esta disposición.

Décimocuarto. En todo lo no dispuesto en esta Real orden se aplicará estrictamente el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 sobre tenencia clandestina, vigente en todas sus partes.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1919.—Argente.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de que queda hecha mención, los señores Alcaldes, bajo su Presidencia, procederán inmediatamente á constituir las Juntas locales de Subsistencias, de las que formarán parte los cinco mayores contribuyentes y otros cinco en representación de las clases trabajadoras, remitiendo á esta Junta provincial, copia certificada del acta de sesión con nombres y apellidos de los mismos.

Los Sres. Alcaldes, tan pronto como reciban este BOLETIN OFICIAL, fijarán los oportunos bandos en sus respectivas localidades para que los poseedores de sustancias alimenticias á que hace referencia dicha Real orden, presenten dentro del plazo de diez días, relaciones juradas de las mismas, pues de no hacerlo así, incurrirán en el delito de contrabando y las Autoridades locales en el máximo de la multa de 5.000 pesetas que señala el artículo adicional de la ley llamada de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916, que estoy dispuesto á hacer efectiva sin contemplación de ningún género.

Zamora 24 de Febrero de 1919.

El Gobernador-Presidente,  
**Emilio de Iñesón.**





Gobierno civil de la provincia de Zamora

En la Convención de Madrid, correspondiente al día 21 del actual, se publica la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN N.º 70. Lima, 24. Las espartacas citadas en el abastecimiento de la paz para la disminución del precio de las substancias no se ha consumido por desgracia. El precio de la mayor parte de ellas sigue elevándose; y si algunos artículos han experimentado en los puntos de origen o en los mercados reguladores algún pedregazo, la diferencia se pierde a causa de la mala organización de los mercados locales antes de llegar al consumidor, y de las resistencias que ofrece el especulador.

Creo esto un grave malestar que difunde por todo el país la inquietud y llega a veces a turbar el orden; todo lo cual demanda del Poder público resoluciones energéticas que conduzcan al abastecimiento rápido de las substancias, contrariando el influjo que sobre el precio ejerce el acaparamiento, uno de los factores más decisivos de la carestía. El rigoroso cumplimiento de las reglas que se adopten y el implacable castigo de las transgresiones serán el debido complemento de dichas resoluciones, porque sin este puntal carecerían de toda eficacia.

Estas resoluciones han de referirse a las tasas ya establecidas y, por lo general, no cumplan a la tasa de nuevos artículos de primera necesidad, tasa que sucesivamente habrá de irse estableciendo a otras mercancías a los efectos de la incitación a la distribución de las mercancías a los castigos contra las acciones y vulneraciones de la tasa y a la constitución de organismos locales, con suficiente representación de la clase obrera, a quienes ha de conferirse las facultades necesarias para intervenir en la función de abastos de la localidad y la iniciativa indispensable para reclamar de más altas Autoridades el auxilio que en cada caso hayan menester.

En su virtud, S. M. el Rey (a. D. g.) ha acordado lo siguiente: Consejo de Ministros, se ha servido disponer: Primeramente, se ratifican las tasas establecidas para los siguientes artículos:

- 1.º 125 pesetas ídem ídem ídem, blanco pila.
  - 2.º 120 pesetas ídem ídem ídem, blandillo.
  - 3.º 110 pesetas ídem ídem ídem, contrifusa.
  - 4.º 105 pesetas ídem ídem ídem, amarillo.
- Los precios de este artículo son sobre vagón en fábrica a los que deberá agregarse el impuesto establecido por la ley de 30 de Julio de 1918 (Real orden 24 de Septiembre de 1918).
- Segundo. Para las calidades superiores de los artículos enumerados a continuación se establecen los precios de tasa siguientes:
- 1.º 65 pesetas los 100 kilogramos, en punto productor y sobre vagón.
  - 2.º 70 pesetas los 100 kilogramos, en punto productor y sobre vagón.
  - 3.º 40 pesetas los 100 kilogramos, en punto productor y sobre vagón.
- Tercero. Las Juntas provinciales de Subastenciones fijarán los precios reguladores de los

artículos tasados dentro de territorio de su jurisdicción, teniendo en cuenta el promedio de los gastos de transporte y el beneficio industrial de almacenerías y detallistas; este beneficio no podrá exceder en total del 15 por 100 del valor de la mercancía. De los precios fijados darán cuenta inmediata las Juntas provinciales al Ministerio de Abastecimientos.

Quinto. La falta de declaración dentro del plazo fijado será considerada como delito de contrabando y castigada, aparte de las responsabilidades personales que hubiere lugar, con el comiso de las mercancías y la multa del 30 por 100 del valor de aquéllas, a tenor de los artículos 7.º, 8.º y demás concordantes del Real decreto citado.

Sexto. La inexactitud cometida en las declaraciones juradas y de la cual resulte ocultación en la cantidad o situación de la mercancía, se considerará delito de contrabando y acarreará las responsabilidades personales correspondientes, aparte de las establecidas en el artículo anterior, tanto para la mercancía no declarada como para la declarada inexactamente.

Los denunciadores tendrán derecho a la mitad de la multa establecida.

Séptimo. Las multas aplicadas se harán efectivas inmediatamente por la vía de apremio, no obstante el recurso que contra ellas interpongan los interesados.

Octavo. Las mercancías expresadas en esta disposición no podrán circular sin las correspondientes guías autorizadas por los Alcaldes respectivos.

Noveno. Cuando en algún término municipal los poseedores de las mercancías de que se trata las sustraigan al mercado indolentemente, o las directores tipos de venta superiores a los precios reguladores fijados, los Ayuntamientos solicitarán la oportuna incitación de la Junta provincial correspondiente, y el Gobernador, tan pronto tenga noticia del caso, impondrá el máximo de multa a que está autorizada por la ley de 11 de Noviembre de 1910. Si en el término de cuarenta y ocho horas, y a pesar de tal coerción, persistieran los interesados en su actitud de rebeldía, procederán a incitarse con carácter provisional de las especies en cuestión, enviando a este Ministerio con toda urgencia los expedientes a que hubiere lugar, instruidos en forma reglamentaria, con objeto de resolver en su vista con carácter definitivo lo que se juzgue conveniente.

Décimo. Si en algún término municipal faltare alguno de los artículos a que esta Real orden se refiere, el Alcalde se dirigirá al Gobernador en el término de diez días, para que éste se incite provisionalmente donde la hubiere soportado, dentro del territorio de su mando, de la cantidad necesaria para el abastecimiento público. Si en la provincia no la hubiere, el Gobernador se dirigirá al Ministerio para que éste ordene la incitación en otra provincia.

A) Abastecimiento en estos casos se destinan

rán con preferencia las mercancías de comestibles.

Los Gobernadores instruirán con urgencia en su caso los expedientes de incitación y lo enviarán al Ministerio para dar a aquélla el carácter definitivo, si procediere.

Undécimo. Antes de proceder a la incitación, el Gobernador o quien correspondiera instruir al poseedor de la mercancía a cedera voluntariamente al precio de tasa.

Dichas Juntas tendrán todas las facultades funciones y facultades a estas correspondientes para entender en el problema de abastos, por lo que respecta a su localidad, dentro de las normas generales fijadas por el Ministerio.

Décimoquinto. En todo lo no dispuesto en esta disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1919. Argente.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de que queda hecha mención, los señores Alcaldes, bajo su presidencia, procederán inmediatamente a constituir las Juntas locales de Subastenciones de las que formarán parte los cinco mayores contribuyentes y otros cinco en representación de las clases trabajadoras, reuniendo a esta Junta provincial, copia certificada del acta de sesión con nombres y apellidos de los mismos.

Los señores Alcaldes, tan pronto como recibieran este Boletín Oficial, fijarán los oportunos bandos en sus respectivas localidades para que los poseedores de substancias alimenticias a que hace referencia dicha Real orden presenten dentro del plazo de diez días, relaciones juradas de las mismas, pues de no hacerlo así, incurrirán en el delito de contrabando y las Autoridades locales en el máximo de la multa de 5.000 pesetas que señala el artículo adicional de la ley llamada de Subastenciones de 11 de Noviembre de 1910, que estoy dispuesto a hacer efectiva sin contemplación de ningún género.

Namora 24 de Febrero de 1919. El Gobernador-Intendente. Emilio de Góngora